



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.M.G.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de la tapa de una alcantarilla (EXP. 72/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras cuya gestión le corresponde.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirma que el 20 de agosto de 2007, sobre las 20:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP-208, haciéndolo en sentido ascendente, desde el "Cruce del Hoyo de Mazo" hacia el pueblo, a la altura del punto kilométrico 0+050, pasó sobre una rejilla del alcantarillado que cruza transversalmente dicha carretera, que se desprendió, pues estaba suelta, causándole diversos daños a su vehículo, que están valorados en 1.621,06 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Los agentes de la Policía Local de la Villa de Mazo acudieron prontamente, verificando lo ocurrido.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido estimatorio al considerarse que el hecho lesivo se ha acreditado en virtud del Atestado de la Policía Local y por el informe del Servicio, cuyos operarios tuvieron constancia del accidente y de su causa, de manera que ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante.

2. El accidente sufrido por el afectado está debidamente probado, puesto que tanto la Policía Local en su Atestado como el Servicio en su informe coinciden en manifestar que tienen constancia del accidente y en señalar como su causa exclusiva el mal estado de las tapas del alcantarillado que cruza la calzada de lado a lado.

Además, en este caso la Administración requirió la elaboración de un informe pericial por el que se acreditan los desperfectos sufridos en el vehículo del reclamante, valorándose en la cuantía ya mencionada y estando relacionados con los desperfectos que efectivamente se han producido por el hecho lesivo, conforme con la documentación que obra en el expediente.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente ya que la rejilla del alcantarillado, que está situada en la calzada y que al igual que la carretera se encontraba en mal estado, constituía una fuente de peligro para los usuarios fácilmente evitable, como se demuestra por la actuación posterior al accidente, ya referida en el informe del Servicio.

4. Por último y en lo que respecta a los requisitos exigidos por la normativa aplicable para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante de los hechos referidos, ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, no concurriendo concausa alguna.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del reclamante, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas con anterioridad.

La indemnización otorgada al afectado está justificada por lo expuesto en el informe pericial referido.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.